

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 887

Panamá, 24 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

La firma Ayala & Solís, en representación de la sociedad **Goldsmith International, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 38,800-2006-J.D. emitida por **la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Pretensión.**

La apoderada judicial de la sociedad Goldsmith International, S.A., ha ensayado la presente acción pública, con la finalidad de lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 38,800-20065-J.D. de 20 de junio de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se modificó la licitación pública 01-2005 de precio único, **autorizando la activación de la vigencia de este acto público hasta el 30 de junio de 2006**, a fin de salvaguardar los intereses de los derecho habientes.

**II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringido de forma directa, por omisión, el artículo 71 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, subrogada por la ley 22 de 27 de junio de 2006, por la cual se regulaba la contratación pública al momento de emitirse el acto demandado.

De acuerdo con lo señalado por la norma que se dice infringida, la entidad contratante podía a través de un acto administrativo debidamente motivado, modificar el contrato mediante la supresión, adición de obras, trabajos, suministros o servicios, si durante su ejecución se requería introducir variaciones al mismo para evitar la paralización o afectación grave del servicio público y no se diera un acuerdo entre las partes.

El concepto de infracción de la citada disposición legal ha sido desarrollado en las fojas 23 y 24 del expediente judicial.

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De las constancias procesales, es fácil advertir que al momento en que fue interpuesta la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, el 12 de marzo de 2008, la medida adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, plasmada en la resolución 38,800-2006 de 20 de junio de 2006, acusada de ilegal, ya había surtido sus efectos jurídicos, habida cuenta que la activación de la vigencia del acto público 01-2005 de precio único **se extendió hasta el 30**

**de junio de 2006**, lo cual permite colegir que dicha resolución perdió sus efectos desde esa fecha.

De conformidad con las razones expuestas, resulta evidente que en la presente causa ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que se produce precisamente por el agotamiento de los efectos jurídicos del acto administrativo objeto de impugnación, lo cual efectivamente, fue lo que ocurrió con la resolución 38,800-2006 de 20 de junio de 2006.

Ese Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el fenómeno jurídico antes mencionado a través de los autos de 10 de junio de 2005 y 3 de julio de 1998, que citamos en su parte medular:

**Auto de 10 de junio de 2005.**

"...

El acto impugnado por el recurrente es la Resolución de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete y publicada en Gaceta Oficial N° 23,372 de 8 de septiembre de 1997, por la cual se acordó el nombramiento de nueve directores de la Junta Directiva del Canal...

...

VI.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se percata que resulta inútil analizar los cargos de ilegalidad endilgados contra la Resolución de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997, expedida por el Consejo de Gabinete, en lo concerniente al nombramiento del señor, MOISÉS MIZRACHI toda vez que el mismo ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo

procedente es decretar la sustracción de materia.

Esta figura jurídica ha operado por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio, puesto que según observamos, específicamente en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI como parte de la Junta Directiva de la ACP, el periodo para ejercer dicho cargo, fue de seis (6) años.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACIÓN DE MATERIA y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente."

**Auto de 3 de julio de 1998.**

"...

El Licenciado Natividad Quirós, actuando en representación de DANILO ARIAS QUIJADA y CARLOS JAEN VARGAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 12 de 31 de julio de 1995 emitida por el Consejo Provincial de Coclé.

Se trata de un acta en la cual se hace constar la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período 1995 - 1996.

...

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta N° 12 de 31 de julio de 1995 puesto que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección de la Junta Directiva que corresponde al período comprendido entre los años 1995 y 1996, y, por ello, la Junta Directiva elegida ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACION DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que al emitir sentencia en el presente proceso se sirvan declarar que en el mismo ha operado la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

**IV. Pruebas:** Solicitamos al Tribunal se requiera de la Caja de Seguro Social:

1.- Copia debidamente autenticada de la resolución mediante la cual se adjudicó la licitación pública 01-2005 para la fijación de precio unitario para el suministro,

almacenamiento, transporte y entrega según necesidades de medicamentos y otros insumos en las diferentes unidades ejecutoras de la caja de seguro social, como lo son los hospitales, policlínicas, Ulaps, Capps y demás lugares que establezca la entidad licitante a nivel nacional por el término de 12 meses.

2.- Copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la licitación 01-2006.

**V. DERECHO.**

Se niega el derecho invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la administración.**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General.**